



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Solicitantes | BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA |
| Solicitante | JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO |
| Radicado | No. 05001 31 10 009 2020-00238 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | SENTENCIA |
| Temas y Subtemas | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA |
| Decisión | DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento |

una vez cumplido los requisitos solicitados mediante auto de inadmisión, el 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante aporta memorial. advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91Y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal. Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.808.902** y **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.567.343**, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo, celebrado el día 19 del mes de noviembre del año 2016, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín (Antioquia), registrado en la NOTARIA VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo serial número 068645574, teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, tratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.808.902** y **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.567.343**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito Religioso, 19 del mes de noviembre del año 2016, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín (Antioquia), registrado en la NOTARIA VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo serial número 068645574, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 5vt; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no procrearon hijos y tampoco se encuentra en embarazo.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA y JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO**, según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio Religioso por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

*Que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por divorcio, contraído por los cónyuges **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO y BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA**, ante la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín (Antioquia), el día 19 del mes de noviembre del año 2016.*

Segunda: declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los esposos **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO y BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA**, en virtud de su matrimonio y disponer su posterior liquidación.

Tercera: Que se apruebe el convenio que en el poder suscribieron los cónyuges respecto del consentimiento para tramitar este proceso de Divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, la residencia de los cónyuges y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal.

Cuarta: Ordenar la correspondiente inscripción de la sentencia en los libros de registro del estado civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, 19 del mes de noviembre del año 2016, la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín (Antioquia) registrado en la en la NOTARIA VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo serial número 068645574.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los cónyuges **BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.808.902** y **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.567.343**. En consecuencia, **DECRÉTASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre ellos, 19 del mes de noviembre del año 2016, la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín (Antioquia) registrado en la en la NOTARIA VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo serial número 068645574.

SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO celebrado entre los cónyuges, respecto a ellos, que se traduce en:

A): Consentimiento. - *Que es nuestro deseo adelantar demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por divorcio, por mutuo acuerdo, de*

nuestro matrimonio religioso que contrajimos en la "Iglesia Cristiana Cuadrangular" de la ciudad de Medellín (Antioquia), el día 19 del mes de noviembre del año 2016.

B): Alimentos. - No habrá obligación alimentaria entre nosotros, ya que cada uno tenemos la capacidad económica suficiente para procurársela.

C): Residencia. - Tendremos residencia separada en forma definitiva a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.

D): Sociedad conyugal.- Procederemos a liquidar nuestra sociedad conyugal mediante escritura pública ante la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, en fecha que acordaremos.

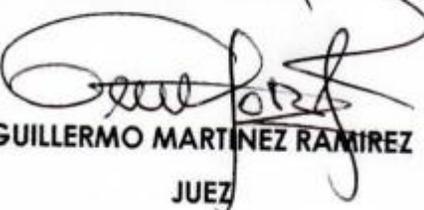
E): Ninguno de nosotros tendrá derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **BEATRIZ ELENA CADAVID ZAPATA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.808.902** y **JUAN CARLOS MOLINA ROBALINO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.567.343**, y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70).

QUINTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ